

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JONATHAN MUÑOZ
BARRIENTOS
Demandante - Apelante
v.
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS
Demandada - Apelada

KLAN202200199

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama
Civil núm.:
GM2019CV01038
Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, sin perjuicio, la demanda de referencia (la “Demanda”), la cual fue instada por un miembro de la población correccional contra el Estado Libre Asociado (“ELA”). El demandante alega, en esencia, que fue víctima de una agresión injustificada por parte de varios empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el demandante no ha iniciado la acción administrativa que tiene a su disposición.

I.

En diciembre de 2019, el Sr. Jonathan Muñoz Barrientos (el “Demandante”), por derecho propio, presentó la acción de referencia (la “Demanda”), la cual se dirigió contra el ELA y varios oficiales de Corrección. Alegó que, el 25 de enero de 2019, mientras estaba en una cancha para disfrutar de un tiempo de recreación, se percató que en la verja había un “roto”. Indica que, aunque no fue lo correcto, salió así al “area del techo” por el referido agujero, pero luego, voluntariamente, decidió regresar.

Asevera que, “ya estando [de vuelta] en la cancha”, un oficial le ordenó tirarse al suelo, él siguió la instrucción y entonces el oficial lo agredió “salvajemente”. Sostiene que a continuación llegaron dos oficiales más, quienes también lo agredieron injustificadamente. Alega que, más tarde ese día, recibió golpes adicionales de varios otros empleados de Corrección y que, además, le “vaciaron las botellas de gas pimienta”. Relata que, luego de otro rato, lo agredieron “nuevamente”, a pesar de ya tener esposas y grillete, y que, transcurrida otra pausa, otro oficial le dio una patada. Solicitó indemnización por los daños sufridos.

El ELA solicitó desestimación. Arguyó que el Demandante debió acudir en primera instancia al procedimiento administrativo disponible en Corrección para cualquier asunto que afecte la seguridad y calidad de vida de los confinados.

A través de representación legal, el Demandante se opuso a la moción de desestimación. Planteó que el foro administrativo no es exclusivo y que el foro judicial era el adecuado para adjudicar la Demanda. Además, sostuvo que, en todo caso, procedía que se le relevara de agotar remedios administrativos porque el asunto objeto de la Demanda es de derecho y la pericia de la agencia no es necesaria. Resaltó que Corrección no puede conceder indemnización por daños y perjuicios.

Mediante una Sentencia notificada el 17 de febrero de 2022, el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda. Razonó que el Demandante debía agotar los remedios administrativos disponibles en Corrección antes de acudir al foro judicial.

Inconforme, el 23 de marzo (primer día laborable en el Poder Judicial luego del sábado 19 de marzo), el Demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado en el TPI en oposición a la moción de desestimación del ELA.

El ELA presentó su alegato en oposición, en el cual se reiteró en lo planteado en su moción de desestimación ante el TPI. Resaltó que, de entenderse que hubo justa causa, Corrección puede dar trámite a una solicitud de remedio administrativo que el Demandante pudiese presentar, aun luego de transcurrido el término reglamentario disponible para ello.¹ Resolvemos.

II.

Cuando existe jurisdicción primaria concurrente, y se acude ante el tribunal, dicho foro puede remitir el caso a la agencia administrativa que también tiene jurisdicción, para que sea ésta la que atienda la controversia. Antes de tomar dicha determinación, deben sopesarse “todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo.” *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Por ejemplo, debe evaluarse la política pública de la ley que dispone la jurisdicción concurrente de la agencia, si la pericia de la agencia es importante o pertinente para adjudicar la controversia, la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación, así como la forma en que mejor se atienden los intereses de las partes. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 622 (2004); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 247 (2001); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 407 (2010).

Cuando, a pesar de existir la mencionada jurisdicción concurrente, la agencia no está autorizada a conceder alguno de los remedios solicitados por el demandante (o a promover el caso a nombre de la parte), y particularmente cuando la presentación del asunto ante la agencia no interrumpe los términos prescriptivos

¹ El ELA también presentó una *Moción sobre Aviso de Paralización y Obligación de Presentar una Solicitud de Gastos Administrativos en la Corte de Título III*, la cual hemos determinado denegar.

para promover la causa en el tribunal, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 332-33 (1998); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 595 (1990).

No obstante, la presentación de una acción por daños en el tribunal no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la política pública que pueda haberse implantado por ley para que una agencia atienda determinado tipo de asunto, en atención a su pericia sobre el mismo. *Igartúa de la Rosa, supra*. En estas situaciones, el tribunal debe paralizar el trámite ante sí, para dar oportunidad a la agencia a adjudicar lo que propiamente está ante su jurisdicción. *Íd; Aguilú Delgado, supra*.

Por su parte, Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos (el "Programa"), el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través del Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. Véase Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015.

Como parte del Programa, Corrección cuenta con una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Regla XV del Reglamento Núm. 8583.

Así pues, las alegaciones del Demandante se podían y debían atender a través de los mencionados procesos administrativos que existen en Corrección. Aunque Corrección no tiene autoridad para conceder daños, sí tiene un conocimiento especializado sobre los procesos de seguridad y disciplinarios en sus instituciones.

En efecto, las reclamaciones del Demandante (relacionadas con un supuesto uso de fuerza excesiva) son exactamente aquéllas

para cuya adjudicación es importante contar con la pericia especializada de Corrección y su experiencia en administrar los reglamentos y normas pertinentes. Por dicha razón, estas controversias tenían que ser promovidas por el Demandante a través de los procesos administrativos disponibles en Corrección, los cuales estarían sujetos a oportuna revisión por este Tribunal.

Somos conscientes de que para presentar su solicitud de remedios, el Demandante tenía “quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud[,] para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla.” Véase Regla XII del Reglamento Núm. 8583.

No obstante, el ELA ha afirmado que este término no es jurisdiccional, por lo cual una solicitud de remedio que éste presente todavía podría ser atendida en los méritos por Corrección, si dicha agencia determina que hubo justa causa para la demora. Por otra parte, aun si Corrección desestimara dicha solicitud, por tardía, el Demandante podría entonces presentar nuevamente la acción de referencia ante el TPI, pues ya habría agotado la vía administrativa.

Nuestra conclusión se fortalece al advertirse que, en el ámbito federal, también se requiere que un confinado agote los procesos administrativos disponibles en dicha jurisdicción antes de presentar una acción judicial sobre violación de sus derechos civiles. Véase el *Prison Litigation Reform Act*, Pub. L. No. 104-134, 42 USCA Sec. 1997e(a); *Booth v. Churner*, 532 US 731 (2001); *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1059 (2013).

Por razón de que el Demandante no ha activado los remedios administrativos disponibles, concluimos que el TPI actuó correctamente al desestimar sin perjuicio la Demanda. *Igartúa de la Rosa, supra*. La simple inclusión de una reclamación de daños no puede servir de base para evadir los mecanismos administrativos

disponibles en Corrección. Tampoco podemos concluir que se haya alegado una violación sustancial de derechos constitucionales que requiera el auxilio expedito de los tribunales. *Igartúa de la Rosa, supra; Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 806-07 (2001). Aunque el TPI tenía la opción de paralizar la acción ante sí, también podía, en este caso, desestimar la Demanda sin perjuicio, pues, bajo dicho escenario, el Demandante igualmente tiene la oportunidad de volver a presentar la Demanda. Adviértase, al respecto, que el trámite de la acción de referencia se encontraba en una etapa muy temprana.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, y al encontrarse igualmente dividido este Tribunal, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente y revocaría al foro recurrido por considerar que la remisión al curso administrativo de la presente causa es incorrecta, tanto desde la perspectiva del agotamiento de un trámite administrativo que nunca comenzó, como desde la doctrina de jurisdicción primaria, pues las alegaciones particulares de agresión y daños formuladas escapan al conocimiento particular de la agencia y desbordan su ámbito adjudicativo, por lo que entretener administrativamente su resolución resulta inocuo e inconsecuente, a la vez que aplaza la adjudicación que formalmente compete al Tribunal.

La Juez Méndez Miró disiente y se une a las expresiones del Juez Candelaria Rosa.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones